



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**VERBAL
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
47.001.31.53.005.2022.00152.00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la solicitud de amparo de pobreza presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, sobre la cual se procede a decidir al interior de este proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovido por **DIANA ROJAS SUAREZ** en contra de **ANANDA THALIA MONTENEGRO GONZALEZ** y **FERNANDO GIOVANNI ESPINOSA CEBALLOS**.

II. CONSIDERACIONES

El portavoz judicial de la parte demandante, presenta escrito mediante el cual solicita se conceda a su representada amparo de pobreza, alegando que esta no se encuentra en las condiciones económicas para asumir las cargas económicas necesarias para tramitar el proceso judicial.

La figura del amparo de pobre se encuentra regulada en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, la primera de ellas dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas

a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

De su lado, el canon siguiente establece la oportunidad, competencia y requisitos de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 152. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Sobre el entendimiento que debe darse a estas disposiciones, el doctrinante Henry Sanabria Santos, en su obra Derecho Procesal Civil General¹, ha dicho:

“De la lectura de la norma puede concluirse:

1) El demandante puede formular su solicitud de amparo de pobreza aun sin necesidad de presentar una demanda, pues puede suceder, como en efecto en la practica ocurre, que la parte no solo carezca de recursos para atender los gastos del futuro proceso, sino que tampoco cuenta con un apoderado judicial para presentar su demanda. Por esta razón, antes de presentar demanda se solicita el amparo de pobreza a efectos de que, como se verá adelante, el juez le designe un abogado de oficio y de esta forma pueda presentar su demanda.

2) Si el demandante tiene apoderado judicial, tendrá que presentar, junto con su demanda, en escrito separado, la solicitud de amparo de pobreza.

¹ Editorial Universidad Externado, año 2022, página 417

3) *Cuando se trate de demandado, el término de traslado no haya vencido y cuente con apoderado judicial, deberá presentar junto con la contestación y en escrito separado la petición de amparo de pobreza.*

4) *Si el demandado no tiene apoderado judicial y el término para contestar la demanda no ha vencido, deberá presentar su solicitud a efectos de que se le designe apoderado de oficio y de esta forma pueda presentar la contestación de la demanda y ejercer los demás actos procesales del caso.*
/.../

5) *En cualquier estado del proceso, cualquiera de las partes podrá solicitar el amparo, pero se debe referir, desde luego la circunstancias que le generen imposibilidad de asumir los gastos del proceso acaecidas una vez presentada la demanda o efectuada la contestación, pues si el estado de pobreza existe desde el inicio del proceso, es deber del demandante solicitar el beneficio antes de presentar la demanda o junto con ella, y de la misma manera le corresponderá al demandado hacerlo al momento de su comparecencia al proceso.”*

Acorde con lo expuesto, es viable que cualquiera de los extremos en disputa solicite que se le conceda el beneficio bajo estudio. Empero, para conocer la oportunidad en que cada uno de ellos puede acceder a tal prerrogativa debe identificarse la posición que ocupan en el litigio, pues la pertinencia del ruego depende en gran medida de si se trata de demandante o demandado.

Así pues, en el evento que sea el extremo activo quien haga uso de esta institución, necesariamente la solicitud debe elevarse antes de la presentación de la demanda o simultáneamente con ella, y excepcionalmente en el transcurso del proceso, siempre que se trate de eventos ocurridos con posterioridad a ella.

Aplicadas las precisiones anteriores al caso bajo estudio, se procede a analizar la solicitud presentada por la demandante, en la cual se lee lo siguiente:

“2. *La señora **DIANA ROJAS SUAREZ**, por la mala fe de los demandados se encuentra viviendo la casa de un familiar, debido a que estos no han querido restituirla en inmueble para ella poder mudarse y habitarlo.*

3. *Mi poderdante, no le es factible realizar los gastos del proceso puesto que no cuenta con los recursos necesarios para poder pagar la caución ordenada por este despacho, debido a que sus pocos ingresos los gasta en sus necesidades básicas, por tal razón, se que está acudiendo a la administración de justicia debido a que no ha estado en condiciones para*

suplir sus obligaciones, para seguir pagando los mismo, dado que ha sufrido una considerable disminución de sus ingresos económicos.

4. *Mi poderdante la señora **DIANA ROJAS SUAREZ**, además de cumplir con sus necesidades básicas se dedica también a suplir con los gastos de los servicios domésticos y atenciones que, el hogar familiar demanda, motivo por el cual el dinero que devenga en su actividad laboral no le alcanza para poder cancelar la caución decretada por esta agencia judicial.”*

En el caso que ocupa la atención del despacho, de acuerdo con las afirmaciones realizadas por el abogado de la demandante, es claro que las condiciones de insolvencia económica que invoca la señora **DIANA ROJAS SUAREZ**, no son sobrevinientes, todo lo contrario, parafraseando su dicho, fueron las que la impulsaron a incoar la presente demanda.

En efecto, según afirma su portavoz, la disminución de sus ingresos y la circunstancia de que los demandados no le han restituido el inmueble le han generado una estrecha situación financiera, al punto que convive con unos familiares a cambio de asumir el pago de algunos servicios públicos, de tal suerte que no está en condiciones de sufragar los gastos que demanda el proceso.

Puntualmente, sobre la improcedencia de que la parte demandante manifieste que no cuenta con recursos para no asumir el pago de cauciones exigidas previo al decreto de medidas cautelares, el mismo doctrinante, indica:

“Esta interpretación se acompasa con lo señalado por las normas en comento y permite evitar que, por ejemplo, el demandante inicie el proceso sin pedir el amparo de pobreza y únicamente cuando llegue la hora de asumir una carga procesal (pagar el valor de una caución o los honorarios de un auxiliar de la justicia, por citar tan solo dos hipótesis) se acuerde de su estado de pobreza.”

A su turno, tal entendimiento encuentra sustento en la posición adoptada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, Corporación que en auto del 1 de junio de 2000, expediente 10, así razonó:

“El amparo de pobreza no puede entenderse como un instrumento en favor de las partes que, en determinadas circunstancias no puedan cumplir con alguna carga procesal, sino en una garantía del ordenamiento legal para aquellas personas carentes de recursos que, estando en esas difíciles circunstancias económicas, no puedan sufragar los costos del proceso sin afectar su propia subsistencia.”

Resulta que en el presente asunto, se confesó que la solicitud de amparo de pobreza se hizo exclusivamente para evadir la carga de constituir la caución previo al decreto de las cautelas solicitadas, al decir:

“Una vez decretado por este despacho la caución, mi representada manifestó que no está en condiciones de pagar el depósito equivalente a lo ordenado por el juez en el que ordena prestar caución, ni atender los gastos del proceso debido que es una persona que lo devengado en su salario le alcanza escazamente para cubrir sus necesidades básicas y lo que conlleva gastos y que mediante este proceso buscan poder mejorar su calidad de vida, sin que sufra menoscabo en el cumplimiento de las obligaciones propias de su subsistencia.”

En virtud de lo anterior, no es viable acceder al otorgamiento del amparo de pobreza solicitado por la señora **DIANA ROJAS SUAREZ**, toda vez que, como viene de verse, las afugias económicas existían al momento en que se presentó la demanda, motivo por el cual, la oportunidad para solicitar el amparo se encuentra vencido.

De otro lado, como quiera que en el mismo escrito se reconoce que no se ha cumplido la carga de constituir caución para estudiar las medidas cautelares solicitadas, se declarará precluido el término para ello.

Aprovechando la coyuntura que se presenta, se advierte que la parte demandante acreditó que notificó personalmente a los demandados, mediante envío por empresa de correos de los documentos correspondientes.

Del mismo modo, obra en el plenario poder otorgado por los demandados y la respectiva contestación de la demanda, en la que se incluyen excepciones de mérito.

Así las cosas, como quiera que la demanda se contestó dentro de la oportunidad legal, y, al tiempo la promotora de la causa se pronunció sobre tales planteamientos, lo procedente es convocar a audiencia inicial.

Así las cosas, en vista que se considera conveniente la práctica de pruebas en la misma audiencia, se procederá a decretar las solicitadas por las partes y que de oficio se consideren, para en el mismo acto evacuar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Así las cosas, se decretarán como tales los documentos aportados por las partes, y se ordenará la práctica de la declaración de las partes, así como el testimonio solicitados en la demanda. No se accederá al testimonio solicitado en la contestación de la demanda, toda vez que no se especificó concretamente el objeto de la prueba.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

II. RESUELVE:

1. En este proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovido por **DIANA ROJAS SUAREZ** en contra de **ANANDA THALIA MONTENEGRO GONZALEZ** y **FERNANDO GIOVANNI ESPINOSA CEBALLOS**, no aceptar el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.
2. En consecuencia, se declara precluida la oportunidad para constituir la caución ordenada mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022.
3. Declarar que los demandados **ANANDA THALIA MONTENEGRO GONZALEZ** y **FERNANDO GIOVANNI ESPINOSA CEBALLOS** fueron notificados personalmente conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.
4. Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de los demandados **ANANDA THALIA MONTENEGRO GONZALEZ** y **FERNANDO GIOVANNI ESPINOSA CEBALLOS**.
5. Establecer que la demandante **DIANA ROJAS SUAREZ** contestó oportunamente las excepciones presentadas por los demandados.
6. Integrado como se encuentra el contradictorio en el presente asunto, se dispone convocar a la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el día 23 de marzo de 2023, a la hora de las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por la plataforma lifesize, y se podrá ingresar por el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16549199>
7. Prevéngaseles para que asistan, a fin de practicar su interrogatorio e intentar conciliar, advirtiéndoles que su ausencia injustificada hará presumir ciertos o se tendrán por confesos los hechos contenidos de la demanda, su contestación o las excepciones, según el caso, sin perjuicio que se les imponga multa y las sanciones procesales y probatorias.
8. Como quiera que se advierte que es posible y conveniente la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, en la misma se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Por tal motivo se adoptan las siguientes determinaciones frente a las pruebas:

8.1 Por la parte demandante

- 8.1.1 Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda y la contestación a las excepciones.

8.1.2 Escúchese el interrogatorio de los demandados.

8.1.3 Escúchese la declaración de parte de la demandante.

8.1.3.1 Como testimoniales se escuchará al señor Wolfgang Bruno Ben

8.2 Por la parte demandada

8.2.1 Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

8.2.2 Escúchese el interrogatorio de la demandante.

8.2.3 Escúchese la declaración de parte de los demandados.

8.2.4 no se accede al testimonio de la señora María de Jesús Ceballos Moya, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS

JUEZA